

RECOMENDACIÓN No. 42/2023

Síntesis: En el asunto que nos ocupa, la controversia se centra en que el quejoso refirió en su escrito de queja que su hijo adolescente es alumno de una escuela; lugar en donde se adujo el personal docente y administrativo han desplegado conductas discriminatorias y de malos tratos en su contra, llegando a tal grado de ser víctima de comentarios ofensivos, presionándolos a suscribir una carta compromiso en donde se les obliga a prestar las facilidades necesarias para mejorar los resultados en su educación, bajo la amenaza de darlo de baja de forma inmediata, en caso de cualquier reporte que se pudiera presentar durante el transcurso del periodo educativo, sin considerar su especial condición de trastorno por déficit de atención y su padecimiento de ansiedad diagnosticado clínicamente.

Conforme a lo antes expuesto, luego de ser valorados los medios de prueba que obran en el expediente, se determina que es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado y Secretaría de Educación y Deporte del Estado, desplegaron los primeros actos de autoridad y los segundos omitieron garantizar derechos en perjuicio de dicha persona, lo que trajo como consecuencia que éste se viera afectado en su integridad psíquica, atendiendo al nexo causal entre la conducta que les atribuyó y el resultado dañoso, que es compatible con la que se estableció en la evaluación psicológica antes mencionada, violándose los derechos de niñas, niños y adolescentes.

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.539 /2023

Expediente: CEDH:10s.1.4.063/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.042/2023

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 07 de diciembre de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

DRA. SANDRA ELENA GUTIÉRREZ FIERRO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

PRESENTES.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”, en representación de su menor hijo “B”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH 10s.1.4.063/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I. ANTECEDENTES:

En fecha 03 de marzo de 2023, se recibió en este organismo, el escrito que contenía la queja presentada por “A”, en la que manifestó lo siguiente:

“...Mi hijo “B”, se encuentra inscrito en el ciclo escolar 2022-2023 y cursando el segundo año de secundaria, en la Escuela Secundaria Estatal “C”, desafortunadamente ha sido objeto de múltiples actos de discriminación, abusos y violencia escolar por parte del director y personal de dicha escuela.

Mi hijo, es un niño como todos los adolescentes de su edad, le gusta mucho el deporte, ha practicado béisbol y básquetbol, participa en el equipo de básquetbol de la escuela. Como todos los niños también, algunas clases se le dificultan, ha atravesado por tiempos en que le va mal en sus clases, después de la pandemia le cuesta trabajo regresar a la escuela, reitero, como muchos niños también, estuvo desubicado, pero logró reponerse y recuperarse en sus calificaciones con el aliciente del deporte.

Es el caso, que durante su estancia en la secundaria ya referida, se han presentado los siguientes hechos:

1. Mi hijo durante el primer año, estuvo como lo explico, un poco desubicado con el regreso a las clases presenciales, tuvo varios reportes de no llevar material y tareas, así como reportes en los cuales fue objeto de bullying y juegos entre varios niños, pero siempre él era el único reportado, tuvo bajas notas en los dos primeros bimestres, llevaba cuatro materias en riesgo de reprobar, las cuales logró recuperarlas, solo en la materia de historia realizó extraordinario, desde entonces se etiquetó a mi hijo como un niño que causaba problemas.

2. Al finalizar el ciclo escolar 2021-2022, la escuela organizó un baile para dar por concluidas sus clases, el cual podían escoger el día para asistir entre miércoles y jueves, yo le doy permiso para ir, él escoge ir el miércoles para ir con sus amigos del básquet, ese día mi sobrina de 27 años lo lleva y le firma el permiso y pone mi celular, después de unas horas, cuando voy en camino a recogerlo, me llama mi hijo para decirme que ya se terminó, en dos minutos me vuelve a marcar, pero no era mi hijo, era la orientadora “H”, que estaba muy molesta y gritando, me decía que mi hijo estaba con un mal comportamiento que estaba "sobornando a los guardias" y que se quería ir, en cuanto llegamos al lugar mi hijo mayor y yo a recoger a “B”, todos los maestros aplauden como festejando que ya se va y la orientadora se acerca a la ventana del auto para seguir gritándome que mi hijo ya se quería ir, que ya no lo aguantaba, lo cual no eran formas, pues ellos son los maestros,

quienes frente a los niños ellos son los que saben manejar cada situación; días después me llama la orientadora “I” y me dice que el director se enteró de tal situación y sin mediar ninguna plática o entrevista con él, nos citan para que firmemos una carta compromiso en la cual nos comprometemos mi hijo y yo, a brindar toda la colaboración que las autoridades, maestros o por el departamento de orientación soliciten para que logre los mejores resultados en su educación, sin embargo, por parte de ellos no hay compromiso ni alguna canalización simplemente, la orientadora “I” nos da la carta y la firmamos el día 08 de junio.

3. Nuevamente el 13 de junio, se ve involucrado en un juego con otros dos compañeros a jalarse el cubrebocas y a uno de ellos se le rompe, motivo por el cual la maestra en turno reporta a “B”, mi hijo se molesta con la maestra porque le parece injusto que él sea el único reportado, él va con la orientadora a externar tal situación que le causa llanto por la impotencia y frustración, al final acepta su falta de su comportamiento con la maestra, sin embargo los otros dos niños que estaban jugando quedan sin ninguna consecuencia, luego derivado de ello, y con el reporte que fue levantado a mi hijo, soy citada con el director debido a que, como firmamos la carta compromiso, y no se está cumpliendo con ella, me solicita el director que se atienda por psicología y neurología, recomendaciones que fueron atendidas.

4. Para iniciar el ciclo escolar no me permitieron inscribirlo como a cualquier otro alumno, la orientadora “I”, me dijo que no podía inscribirlo hasta que hablara con el director, acudí a buscarlo en tres ocasiones y cuando me recibió, no sabía por qué lo estaba buscando, me da una cita para el primer día de clases y tampoco me atendió, me canalizó de nuevo con la orientadora “I” para que firmara de nuevo una carta compromiso, en la que hacíamos el mismo compromiso de la primer carta, y vuelve a decirle a “B”, que si tiene algún reporte está fuera de la escuela, además nos indica que tendrá cambio de grupo, esta carta la firmamos el día 29 de agosto, siendo objeto mi hijo de discriminación pues no se le permitió iniciar el ciclo escolar con normalidad. Cabe hacer notar, que lo inscribí de nuevo en esa escuela, porque mi hijo a pesar de todo, le gusta ir a su escuela, tiene ahí sus amigos, le gusta participar en el equipo de básquetbol, y consideré que un cambio de escuela lo perturbaría, pues al final del año había logrado recuperarse en sus clases.

5. En el mes de septiembre me llama la orientadora “H”, para informarme que mi hijo estaba jugando con otros niños a jalarse el elástico de calzón; razón por la cual me dice que es un reporte grave y que como tenemos una carta compromiso debo recibir los papeles de mi hijo para cambiarlo de escuela, sin embargo no fue un juego que mi hijo iniciara y a él también le jalaron el

elástico, pero al único que se reportó fue a mi hijo, la orientadora me pregunta si quiero pasar con el director y le digo que sí, ella entra con el director y me dice que va a entrevistar a los demás niños y si es necesario me llama, hecho que no sucedió porque todos estaban jugando, tampoco se nos llamó al grupo de papás, ni al grupo de niños, para una plática, implementar medidas o consecuencias respecto a esos juegos, reitero, solo mi hijo se vio señalado, ejerciendo en contra de él un trato discriminatorio y de abuso por parte de las autoridades educativas ante tal situación, porque mi hijo fue un participante más de dicho juego.

6. En el mes de octubre realizan una selección para conformar el equipo de básquetbol, y tratan de negarle integrarse al equipo, tanto el profesor como la orientadora, ya que contrario al procedimiento que se hace con los otros alumnos, le dicen a mi hijo que tiene que ir a solicitar permiso con el director, por la carta compromiso que tiene firmada, en esta ocasión el director le dijo que él no podía autorizar, que el profesor de básquet lo decidiera, faltando con dicho actuar a la obligación que tienen de dar un trato de igualdad y de pertenencia tan importante para los adolescentes en desarrollo, más tratándose de deporte.

7. Se realiza una fiesta en una discoteca, por lo cual mi hijo, como cualquier niño de su edad, se encuentra emocionado de poder asistir, “B”, me solicita permiso, yo le autorizé el permiso y le doy el costo del boleto, sin embargo, dos días antes del evento, la orientadora le regresa el dinero y le dice que él no puede asistir, sin ninguna razón ni fundamento para ello, lo cual hace sentir a mi hijo rechazado, señalado, pues es una decisión arbitraria y sin fundamento.

8. El 08 de noviembre me llama de nuevo la orientadora “H”, para informarme de los reportes que hacen unas niñas, una de ellas reporta que en la clase de educación física, mi hijo intentó tocar sus partes íntimas, que también toca a hombres y que les aprieta la pierna y la otra niña reporta que van varias veces que le mete la mano entre la pierna y la agarra de la cintura; sin embargo, tales hechos son incongruentes, pues están en clase de educación física, hay un profesor encargado de los muchachos, y éste no reporta nada, ni se le cuestiona al respecto (desde ahí considero la mala actuación e intervención de los directivos ante esta situación). Esta orientadora me refiere que la indicación, nuevamente, del director, es entregarme los papeles de mi hijo, o sea, expulsarlo de la escuela, sin ninguna entrevista ni investigación de lo sucedido. Como madre me parece una situación injusta, pues yo dejo a mi hijo todas las mañanas en su escuela para que tome clases, confiando en que los maestros y directivos sean guías en la formación y desarrollo de los

muchachos, y van a saber manejar las situaciones de la mejor manera posible. A raíz de ello, y viendo la postura del director de entregar los papeles, me dirigí a Secretaría de Educación Estatal a la Unidad de Atención a Padres de Familia, ubicado en el edificio Héroes de la Revolución, segundo piso, solicitando apoyo para que interviniera en la situación y se obligara a las autoridades educativas de dicha secundaria, a atender el caso de manera adecuada.

9. Al cuestionar a mi hijo sobre el reporte que me ha sido informado, me refiere que él no ha convivido con ellas en ningún momento, que no son sus amigas, y me refiere que hubo una situación con una de ellas, que estaban en el examen de matemáticas y el profesor los vio copiando y tachó sus exámenes, pero mi hijo le comenta al profesor que él no estaba copiando, que eran “D” y “E”, los que estaban copiando, y por ese dicho, esos niños se ven afectados, en tanto a la materia, mi hijo no tiene dificultad con las matemáticas, inclusive le gusta mucho la materia y manejan un carnet en el cual juntan firmas del profesor por cada uno de sus trabajos; motivo por el cual le insisto a mi hijo que es importante ir a reportar todo a orientación, para que se tenga antecedente de las situaciones.

10. En los últimos días de noviembre, mi hijo se acerca a orientación para reportar a la niña “D”, ya que al momento de estar guardando sus cuadernos agachado pasa ella por atrás y le pica en su parte trasera con una pluma o lápiz; la orientadora “H” solo le dice “esos son temas delicados”, sin embargo, no le presta atención a mi hijo ni interviene en la situación.

11. El 07 de diciembre de 2022, mi hijo al salir de la escuela es abordado por un señor, al parecer padre de una de las compañeras de mi hijo, quien intimida y amenaza a mi menor hijo, diciéndole que se cuide y que le baje que ya sabe todo de él, dónde vive y de su mamá también, situación que le informé al director y también a la Secretaría de Educación, sin haber hecho nada al respecto; pues yo solicitaba una reunión con el padre de esa niña para aclarar la situación, a lo que ellos mencionaron que no podían encarar a nadie que era revictimizar.

12. El 13 de diciembre de 2022, la Secretaría de Educación en acción por la solicitud de intervención de la suscrita, citó a una reunión para tratar de resolver el problema, a la cual no asistió el director ni la orientadora, únicamente el inspector de zona, en dicha reunión se hicieron acuerdos cada una de las partes proporcionaría más información. Como era ya época de vacaciones de navidad, quedó en suspenso.

13. Al regresar de vacaciones, el 09 enero de 2023, la orientadora iniciando las clases, manda al prefecto para sacar de clases a mi hijo, siendo señalado

por sus compañeros y se burlan de él diciéndole qué hizo en vacaciones, la orientadora le pide “los papeles”, me llama mi hijo para preguntarme qué papeles tiene pendientes, informándole la suscrita que los papeles que se acordaron en la reunión que ellos no asistieron, son las citas médicas que están programadas y que no se estableció fecha límite para entregar. Sin embargo, contrario a ese acuerdo, mi hijo estuvo apartado de sus clases, por dos horas en el departamento de orientación y después lo mandó a la dirección, cuando el director lo vio, con trato despectivo le dijo “yo no lo puedo tener aquí, váyase a orientación”, en ese momento unos trabajadores manuales (conserjes), le hicieron el comentario a mi hijo que “él debía estar en la Juan Pablo II a lado derecho”, ante esta situación, me llama de nuevo mi hijo a mi trabajo y me dirigí a la escuela, cuando llegué ya no estaba la orientadora ni el director, por tal razón me dirijo de nuevo a la Secretaría de Educación, para insistir en la solución del problema que aqueja a mi hijo.

14. Derivado de esta situación, mi hijo perdió sus clases del día 09 y 10 de enero, pues la Secretaría de Educación me llamó para indicarme que ya se podía presentar el día 11 de enero a clases normales, que no debe tener ningún inconveniente; ese mismo día me presento con el director para entregarle una de las recetas que me solicitaron, y le pido que se trate con respeto a mi hijo, que su personal no puede estar comentando temas que se supone se tratan solamente con los involucrados. Con lo cual, es evidente el señalamiento y la etiqueta que le han puesto a mi hijo, sin siquiera estar fundados y el trato discriminatorio que le han dado; es importante señalar que mi hijo, como está en la selección del equipo de básquet, se siente emocionado e ilusionado con el torneo que en febrero se llevará a cabo.

15. Durante los siguientes días, sigo llamando a la Secretaría de Educación para dar seguimiento a lo acordado y saber si la escuela ya entregó lo que se le pidió al inspector y me informan que no han entregado nada porque mi hijo me refiere que la niña sigue reportándolo por la misma situación y que anda confabulando con otros niños para que lo reporten.

16. En febrero 20, recibo una llamada del director, sin embargo, no es para tratar nada de asuntos escolares, ni la situación que ha venido aquejando a mi hijo desde el inicio del ciclo escolar, sino para informarme que le llegó un oficio de Fiscalía, en el que se me cita en la escuela el día 22 de febrero a las 10 de la mañana.

17. El día 22 de febrero, me presento en la escuela, el director aparentemente no está, yo me encuentro en la oficina de dirección y ahí llegan dos agentes de investigación adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas de Delito por Razones de Género y a la Familia, viene la orientadora

para decirles que “lo que se les ofrezca, que el director no está pero que está a la orden”. Sin embargo, a la suscrita no se le explica nada de lo que está sucediendo, ni el motivo por el que me citó en la escuela, para un asunto que no tiene nada que ver con asuntos escolares de mi hijo, sino derivado de una investigación de índole penal, y todavía ante tal aberración, mi hijo es sacado de sus clases, y dirigido ante esos agentes permitiéndoles los directivos de la escuela, que se lleve a cabo un acto que a todas luces es ilegal, inconstitucional y contrario a los derechos humanos de un adolescente, que es mi hijo, en primer lugar, porque perturban a mi hijo de sus clases y porque se lleva contrario a todas las disposiciones legales, pues es evidente que dicha Fiscalía no tiene facultades para tratar asuntos de adolescentes, lo cual debió conocer los directivos y actuar en protección de mi hijo.

18. Después de lo acontecido, solicité a la orientadora me proporcionara los reportes que mi hijo ha presentado ante ella, respecto a compañeros que lo molestan, entre ellos la compañera que interpuso su denuncia, sin embargo me fueron negados, comentó que tenía que pedir autorización al director, y en ese momento, en presencia de mi hijo, me dice que recibió un video en donde tiene un cigarro electrónico, y mi hijo le responde que es de “F”, me retiró de la escuela y dos horas después me llama y me dice que tengo que ir a revisar la mochila de mi hijo, hecho que me parece aberrante, pues ya se le había informado a la orientadora que no le pertenecía a mi hijo. Además, me refiere también que el papá de la niña “D”, ya mostró el video a los de Fiscalía, hecho que es por demás evidente que trata de perjudicar a todas luces a mi hijo, ya que ese video no tendría por qué ser del dominio de otras personas, pues los niños estaban en clases y no les permiten usar el celular. ¿Cómo se enteró el papá de la niña? ¿Por qué estaba el señor en la escuela si no estaba citado? ¿Cómo llegó a las manos del señor? ¿Cómo es que lo hicieron llegar a la Fiscalía al momento de la notificación de la denuncia?, siendo, que estos hechos son totalmente apartados de la denuncia que se interpuso por el señor, lo cual ni siquiera se tuviera que estar ventilando en la escuela.

Ante todas estas circunstancias, pido urgentemente su intervención, pues mi hijo está siendo víctima de violencia escolar, por la falta de ética de la escuela y falta de profesionalización, se han ensañado en afectar a mi hijo, discriminándolo, desacreditándolo y etiquetándolo como el peor de los alumnos, las orientadoras únicamente reciben los reportes y no hacen la investigación correspondiente, dando por hecho que mi hijo es el responsable, lo cual en su momento ha quedado aclarado que no es mi hijo quien comete los supuestos hechos, de los que derivan los reportes, inclusive en algunas ocasiones mi hijo tiene que llevar testigos para aclarar la situación, trabajo que debe realizar el personal de la escuela.

Es evidente, la vulneración a los derechos que se ha hecho en perjuicio de mí hijo, al no permitirle su desarrollo escolar como cualquier niño que asiste a su escuela. Mi hijo se encuentra muy afectado en estos momentos en su desempeño escolar, en su estado emocional, considero que, por una mala atención del problema, la falta de intervención de los directivos, la afectación que han causado a mi hijo ha ido en aumento y, ahora ante las instancias en las que se encuentra el asunto, que claro estoy consciente que habremos de aclarar en su momento, es de gravedad para la persona de mi hijo.

En esas condiciones, quiero interponer queja contra los directivos de la escuela, orientadoras y personal que ha intervenido sin responsabilidad, así como de los agentes de la Fiscalía, quienes con prepotencia y trato discriminatorio, sin respetar los derechos de mí hijo procedieron de la forma en que he relatado, contrario a lo establecido en la Constitución y las disposiciones, máxime que tratándose de adolescentes deben salvaguardarse sus derechos y garantías, así como la máxima protección a su desarrollo en todos sus ámbitos, afectándose a mi hijo en su desempeño escolar, así como su ámbito personal emocional, social, etc.

En ese sentido, las autoridades educativas han violado los principios de interés superior del menor y protección integral del niño, que ellos en el ámbito de su funciones deben observar, han vulnerado su derecho a la educación, a la no discriminación, a la igualdad y demás que he reseñado, en la persona de mi hijo, pues en la medida de sus atribuciones, están obligados a garantizar las oportunidades y facilidades para asegurar las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad. De igual manera, dichas autoridades han faltado a su obligación, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a garantizar la seguridad física, mental y emocional de las personas adolescentes, además, han faltado a su obligación de dar acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Esta autoridad escolar no observó lo establecido en la Ley General de los Derechos del Niño, en cuanto a su obligación de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en forma primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, pues pasó por alto, lo establecido en la citada ley, pues determina que:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente ley

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;*
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;*
- III. La igualdad sustantiva;*
- IV. La no discriminación;*
- V. La inclusión;*
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*
- VII. La participación;*
- VIII. La interculturalidad;*
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;*
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;*
- XI. La autonomía progresiva;*
- XII. El principio pro persona;*
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia;*
- XIV. La accesibilidad, y*
- XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.*

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;*
- II. Derecho de prioridad;*
- III. Derecho a la identidad;*
- IV. Derecho a vivir en familia;*
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;*
- VI. Derecho a no ser discriminado;*
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;*
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;*
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*
- XI. Derecho a la educación;*
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;*

- XIII. *Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;*
- XIV. *Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;*
- XV. *Derecho de participación;*
- XVI. *Derecho de asociación y reunión;*
- XVII. *Derecho a la intimidad;*
- XVIII. *Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;*
- XIX. *Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y*
- XX. *Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.*

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otro condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y o realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a lo no discriminación.

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las

condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de los medios apropiados.

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantivo, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y o las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como lo relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otros;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables con que debe contarse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia que se suscite hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del país;

XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

XIX. Educar a niñas, niños y adolescentes en el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático;

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y

XXII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará o lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en

las instituciones educativas, en el que se fomente lo convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen lo participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II. Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva;

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y

IV. Establecer y aplicar las sanciones que corresponden a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tengo carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes,

en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trato de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.

De la transcripción que se ha hecho, se puede advertir que la autoridad educativa, dejó de observar las disposiciones ahí previstas que debe de conocer, así como que lejos de ser garante y protectora de los derechos de mi hijo, ha transgredido a todas luces sus obligaciones y por ende, las garantías que la ley le otorga a mi hijo "B".

Así mismo, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas por Razón de Género, vulneró los derechos y garantías que se encuentran consagradas en la Ley aplicable al caso, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, por señalar algunas, su derecho a la protección de la intimidad, la confidencialidad y su vida privada, ya que al haberse practicado la diligencia antes mencionada en su centro de estudio, a partir de ahí es objeto de señalamientos y actos de discriminación.

Además, la ley establece, que en tratándose de adolescentes los operadores de la ley, deben ser especializados en materia de adolescentes, con conocimientos interdisciplinarios y del Sistema Integral de Justicia, pues con ello se garantiza el respeto a los derechos y garantías, lo que en el caso no aconteció, pues se transgredieron en perjuicio de mi hijo las mismas.

Pues, la Ley General de los Derechos del Niño, contempla lo siguiente:

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que

realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en lo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de lo presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niño, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante lo sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante lo sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuyó la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos o la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 85. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente. Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Así mismo, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes contempla lo siguiente:

Artículo 66. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de los obligaciones y atribuciones previstos por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:

I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;

II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;

III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesta a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;

IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;

V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;

VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;

VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;

VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;

IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y

X. Las demás que establece esta Ley.

En consecuencia, solicito se dé trámite a la presente queja, de manera urgente, pues mi menor hijo continúa siendo objeto de trato discriminatorio, así como de violencia escolar por parte de las autoridades educativas. De igual forma, por dicha Fiscalía por haberse conducido de forma contraria a las disposiciones legales, en franca vulneración al trato diferenciado que merece mi hijo, por ser adolescente, para que se proceda a la invalidación de los actos realizados, restituyéndole sus derechos. Así mismo, se actúe prevaleciendo el principio del interés superior de la niñez, el cual debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Así mismo, solicito se me oriente para efecto de presentar la denuncia y/o queja correspondiente ante la Administración Pública y/o Contraloría Interna

de las instituciones antes señaladas, así como penalmente en caso de ser procedente.

Adjunto al presente los siguientes documentos con los que cuento y los que reseño a continuación.

- a) Acta de nacimiento.
- b) Primer carta compromiso.
- c) Boleta de primer año.
- d) Receta de atención psicológica.
- e) Receta de atención neurológica
- f) Segunda carta compromiso.
- g) Folio en donde se da aviso a Educación.
- h) Minuta de reunión en Educación.
- i) Escrito ante Educación para avisar de la privación de clases.
- j) Boleta de segundo año.
- k) Copia del oficio que recibió el director.
- l) Acta de entrevista a imputado.

Por lo anterior, solicito se dé trámite a la presente queja, se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se determine que las autoridades mencionadas violaron los derechos fundamentales con su actuar de mi menor hijo. Y en su caso se emita la recomendación correspondiente...". (Sic).

2. En fecha 27 de marzo de 2023, se recibió el informe de ley mediante el oficio número CJ-IX-329/2023, signado por el maestro José Acosta Morales, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, quien comunicó a este organismo lo siguiente:

"...En relación a los hechos descritos en su oficio, se informa que esta coordinación jurídica, solicitó el informe correspondiente a la Dirección de Educación Básica de esta Dependencia con base en los numerales de su solicitud y en virtud de ser el área designada para el estudio y atención del caso.

Adjunto encontrará el oficio 0142/2023, firmado por el maestro David Alejandro Rubio Olivas, Director de Educación Básica, dando respuesta a lo solicitado junto con los anexos de las actuaciones realizadas, mismos que por

motivo de protección de datos personales se entregan en sobre cerrado y sellado...". (Sic).

3. En fecha 30 de marzo de 2023, se recibió el informe de ley mediante oficio número FGE.18S.1/1/436/2023, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, quien comunicó a este organismo lo siguiente:

"...1.1. Hechos motivo de la queja.

1. De la clasificación realizada por el Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se desprende que los hechos motivo de la queja se tratan de presuntas violaciones al derecho a la educación, ocasionadas por personal de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua cometidas en perjuicio de "B".

2. En lo esencial, manifiesta "A", que su hijo acude a la Escuela Secundaria Estatal "C", en donde a lo largo de los ciclos escolares su menor hijo ha recibido tratos discriminatorios por parte de las autoridades de dicho plantel, así como de sus compañeros, llegando a acusarlo de abuso sexual por una de sus compañeras, por lo cual se inició carpeta de investigación y se realizó entrevista a su menor hijo por parte de los agentes ministeriales de la Fiscalía en fecha 22 de febrero de 2023.

3. En este sentido, el presente informe se centra exclusivamente en los hechos descritos por "A", en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

1.2. Antecedentes del asunto.

4. De conformidad con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, relativa a la queja presentada por "A", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta detallada a lo solicitado.

5. La Agencia Estatal de Investigación, a través del oficio número FGE-7C/3/2/029/2023, informa lo siguiente:

5.1 Me permito informar a usted que en ningún momento fueron violentados los derechos humanos del menor "B", por integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, toda vez que al hacer una indagación interna con los diferentes jefes de grupo de las diversas Unidades de Investigación y estos a su vez con los elementos a su cargo, se tiene conocimiento por el Subcoordinador Regional adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia Zona Centro, a través del oficio número FGE-7C.6.7/2/1/054/2023 que integrantes de la Agencia Estatal de Investigación en cumplimiento al oficio de investigación número FEATMJ-41159/2022 signado por el agente del Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación "G", instaurada por el delito de abuso sexual agravado, previa solicitud realizada por escrito al director de la institución educativa escuela "C", ubicada en "L", acudieron el día 22 de febrero del año en curso a las instalaciones de dicho lugar, lugar donde en presencia de "A", quien es madre de "B", se realizó acta de lectura de derechos y acta de arraigo a éste último, así como diversas entrevistas en relación a la investigación que ocupa, adjuntando a la presente, copia de los oficios mencionados, así como del informe de investigación número FGE-7C.6/7/2/3/2/260/2023, de fecha 26 de febrero del presente año.

5.2. Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de observar con ello que en ningún momento integrantes de la Agencia Estatal de Investigación violentaron los derechos humanos del menor "B", tal y como se pretende hacer ver ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

6. A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás relativas:

6.1. Oficio número EGE-7C.4/1/1/029/2023, con fecha de 21 de marzo de 2023, elaborado por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público Encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, mismo que consta de 13 fojas útiles.

II. Premisas normativas.

7. Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

7.1. *Artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

7.2. *Artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. Conclusiones.

8. *A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos del quejoso “B”, en atención a lo siguiente:*

9. *Atendiendo a lo informado por la Agencia Estatal de Investigación, esta representación social considera que en ningún momento fueron violentados los derechos humanos de “B”, toda vez que los agentes investigadores actuaron de acuerdo a las premisas normativas que antecedente al presente capítulo, puesto que se realizó por parte de la Agencia Estatal de Investigación, a través del oficio número FGE.7C/2/3/2/217/2023, a la Escuela Secundaria Estatal “C”, solicitud para realizar las diligencias de entrevista al alumno en mención y así mismo se citara a la madre del menor, actuaciones que se derivan de la investigación que se lleva dentro de la carpeta “G”, por el delito de abuso sexual, tal y como se acredita en las documentales anexas al presente informe, no siendo atribuible a personal de esta Fiscalía General del Estado, cualquier omisión en que haya incurrido el establecimiento escolar, aunado a que se le informa a “A”, el motivo de la entrevista, la cual fue firmada por ella misma.*

10. *Por lo que, atendiendo a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de legalidad, se emite la siguiente posición institucional:*

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento, ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Escrito inicial de queja presentado por “A”, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha del 03 de marzo de 2023, transcrito en el punto número 1, del apartado de antecedentes de la presente resolución, a la que anexó copia simple de la siguiente documentación:

- 5.1. Acta de nacimiento de “B”, expedida por la Directora del Registro Civil en el Estado.
- 5.2. Carta compromiso signada el 08 de junio de 2022, por parte de “A” y “B”, dirigida al director de la escuela secundaria estatal “C”.
- 5.3. Boleta de evaluación de “B”, la cual contiene el listado de calificaciones del primer grado de educación secundaria del ciclo escolar 2021-2022, de la escuela secundaria estatal “C”, expedida por el Sistema Educativo Nacional de la Secretaría de Educación Pública.
- 5.4. Constancia de control médico de fecha 17 de junio de 2022 del paciente “B”, expedida por la C. Lilia Lorena Valdés Luna, especialista en psicología de Pensiones Civiles del Estado, la cual contiene la transferencia médica a neurología.
- 5.5. Hoja de control médico de fecha 10 de enero de 2023 firmada por la doctora Jazmín Ivette Olivas Padilla, especialista en neurología pediátrica de Pensiones Civiles del Estado, donde consta la atención de “B”, diagnosticando “trastorno por déficit de atención e hiperactividad y ansiedad”.
- 5.6. Carta compromiso extraordinaria signada el 29 de junio de 2022, por parte de “A” y “B”, dirigida al director de la escuela secundaria estatal número “C”.
- 5.7. Formato de recepción de queja presentada por “A”, ante la Unidad de Atención a Padres de Familia de la Dirección de Educación Básica de la Secretaría de Educación y Deporte, de fecha 08 de noviembre de 2022, mediante la cual hizo del conocimiento de la autoridad educativa los pormenores del trato que está recibiendo “B”, por parte de los directivos de la escuela secundaria en donde se encuentra cursando sus estudios.

- 5.8.** Minuta de reunión celebrada el día 13 de diciembre de 2022, en la Unidad de Atención a Padres de Familia de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, con la participación de “A” y diversos directivos del área, dentro de la cual se atiende la problemática presentada por “B” y se asumen diversos acuerdos, como la intervención de la Unidad de Género y Derechos Humanos, así como del Departamento de USAER,² además de retomar la atención del adolescente por especialistas en psicología y neurología.
- 5.9.** Escrito de fecha 09 de enero de 2023 dirigido a quien corresponda, para informar de la privación de clases a “B” por falta de documentación requerida.
- 5.10.** Boleta de evaluación de “B”, la cual contiene el listado de calificaciones del segundo grado de educación secundaria del ciclo escolar 2022-2023, de la escuela secundaria estatal “C”, expedida por la Secretaría de Educación Pública.
- 5.11.** Oficio número FGE.7C.6.7/2/3/2/217/2023, signado por el maestro Noel Antonio Rodríguez Urías, oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, en fecha 20 de febrero de 2023, dirigido al director de la escuela secundaria “C”, a efecto de que citara a los padres de los adolescentes involucrados en hechos que se investigaban.
- 5.12.** Copia simple de acta de entrevista al imputado “B”, realizada en fecha 20 de febrero de 2023, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, en la carpeta de investigación “G”.
- 6.** Oficio número CJ-IX-329/2023 de fecha 27 de marzo de 2023, signado por el maestro José Acosta Morales, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado, el cual contiene el informe de ley previamente solicitado por este organismo, el cual fue transcrito en el párrafo número 2, de la presente determinación, al que acompañó los siguientes anexos:
- 6.1.** Oficio número 0142/2023 de fecha 17 de marzo de 2023, signado por el maestro David Alejandro Rubio Olivas, Director de Educación

² Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular.

Básica, mediante el cual remitió el informe realizado por la jefa del Departamento de Educación Secundaria.

- 6.2.** Oficio número 197/2023 de fecha 16 de marzo de 2023, firmado por la maestra Minerva Arisbe Segovia Bustamante, jefa del Departamento de Educación Secundaria, mediante el cual hizo del conocimiento las diversas acciones realizadas en referencia a la problemática presentada por “A”.

- 7.** Oficio número FGE-18S.1/1/436/2023, de fecha 28 de marzo de 2023, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, que contiene el informe de ley solicitado por este organismo, transcrito en el párrafo número 3, de la presente determinación, al que acompañó los siguientes anexos:
 - 7.1.** Oficio número FGE-7C/3/2/029/2023 firmado por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público, encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la intervención realizada por parte de la autoridad, respecto a los hechos expuestos por “A” en su queja, dentro del cual se anexan los siguientes documentos:
 - 7.1.1.** Oficio número FGE-7C.6.7/2/1/054/2023 de fecha 17 de marzo de 2023, suscrito por el licenciado Carlos Cervantes Xicoténcatl, Subcoordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia Zona Centro, dirigido al Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informó que integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, acudieron el día 22 de febrero de 2023, a la escuela secundaria “C”, a recabar diligencias de la carpeta de investigación “G”.
 - 7.1.2.** Oficio número FEATMJ-41159/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, rubricado por el licenciado Jesús Obed Suárez Duarte, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Atención y Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia Zona Centro, dirigido al comandante de la Policía Investigadora, mediante el

cual solicitó se realicen las investigaciones pertinentes, para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de abuso sexual agravado cometido en perjuicio de “D”.

7.1.3. Oficio número FGE.7C.6.7/2/3/2/217/2023 de fecha 20 de febrero de 2023, signado por el maestro Noel Antonio Rodríguez Urías, oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención y Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia Zona Centro, dirigido al director de la escuela secundaria estatal “C”, mediante el cual solicitó en vía de colaboración, se cite a los padres de “B”, en las instalaciones del plantel educativo, así como proporcionar los datos de localización de éstos.

7.1.4. Oficio número FGE.7C.6.7/2/3/2/260/2023 de fecha 26 de febrero de 2023, signado por el maestro Noel Antonio Rodríguez Urías, oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención y Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Zona Centro, dirigido al agente del Ministerio Público, mediante el cual remitió las actuaciones de investigación con relación a los hechos constitutivos del delito de abuso sexual agravado, cometido en perjuicio de “D”, remitiendo para tal efecto las siguientes actuaciones:

7.1.4.1. Informe de investigación sin fecha, signado por el maestro Noel Antonio Rodríguez Urías, oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención y Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Zona Centro.

7.1.4.2. Acta de entrevista realizada al imputado “B”, por parte del maestro Noel Antonio Rodríguez Urías, oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención y Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Zona Centro, practicada el día 22 de febrero de 2023.

7.1.4.3. Acta de entrevista realizada a “D”, por parte del licenciado Aarón Ruiz Payán, oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención y Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Zona Centro, practicada el día 22 de febrero de 2023.

7.1.4.4. Acta de entrevista realizada a “J”, por el licenciado Aaron Ruiz Payán, oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención y Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Zona Centro, practicada el día 22 de febrero de 2023.

7.1.4.5. Acta de entrevista realizada a “H”, por el citado agente de investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención y Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Zona Centro, practicada el día 22 de febrero de 2023.

7.1.4.6. Acta de entrevista practicada con “K”, por parte del oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada aludida, practicada el día 22 de febrero de 2023.

8. Acta circunstanciada de fecha 09 de agosto de 2023 elaborada por el Visitador ponente, donde se hizo constar la entrevista realizada a “B”, dentro de la cual realizó una narrativa de las circunstancias en que sucedieron los hechos que fueron expuestos dentro del escrito de queja.
9. Evaluación psicológica practicada a “B”, signada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, en fecha 09 de agosto de 2023, quien concluyó que el quejoso sí mostró una afectación, una vez que se aplicaron métodos y técnicas psicológicas durante la entrevista directa y la observación clínica.

III. CONSIDERACIONES:

10. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.
11. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias

practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 12.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que en lo concerniente a los actos y omisiones atribuidos a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, y que forman parte integral de la presente resolución, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.
- 13.** Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que este organismo, no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas dentro del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en las que el adolescente “B”, se encuentre en carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, de modo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar en el momento que se llevó a cabo el acta de entrevista del imputado el día 22 de febrero de 2023 y diligencias de investigación relacionadas.
- 14.** Por este motivo, la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad del adolescente “B” en los hechos que le imputan las autoridades investigadoras, por lo que únicamente se ocupará en determinar si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acreditó alguna violación a sus derechos humanos, con argumentación reforzada al tratarse de una persona perteneciente a un grupo vulnerable.

15. De acuerdo con los hechos puestos a consideración de este organismo, tenemos que éstos hacen alusión a actos de presunta violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el derecho a la educación y el derecho a la igualdad, mismos que “A” señala que fueron cometidos en perjuicio de “B”, por parte de personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación y Deporte, por omisión; y de la Fiscalía General del Estado por actuación irregular, por lo que con la finalidad de entender el contexto legal en el que ocurrieron los hechos, este organismo considera necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con esos temas y posteriormente determinar si las autoridades se ajustaron al marco jurídico existente, a fin de resolver si en el caso, se violaron o no, derechos humanos del agraviado.

16. Para el análisis de las cuestiones aludidas, es necesario establecer diversas premisas legales a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele la impetrante que le fueron vulnerados a su hijo “B”.

17. Se debe señalar que en el ámbito internacional estos derechos humanos son reconocidos por los numerales 3, 25, fracción II y 26 fracción III de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales disponen los derechos de protección a la niñez y a la educación, mientras que los artículos, 7 fracciones I y II, 12 fracción IV y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen las medidas de protección de los menores por parte del Estado, así como su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en lo específico, el respeto a la garantía de la presunción de inocencia, por su parte el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que todas las medidas respecto niñas, niños y adolescentes, deben de estar basadas en la consideración del interés superior de los mismos.

18. Asimismo, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma constitución establece.

19. Por su parte el derecho a la seguridad jurídica se encuentra definido como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios

indebidos en contra de sus titulares. En este sentido, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.

- 20.** El derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, como es el caso del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual establece:

“Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

- 21.** De la misma manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 25, establece:

“Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

- 22.** En el ámbito federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 señala que:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

23. El derecho a la educación se contempla dentro del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que en el artículo 4 párrafo octavo, se encuentran contenidos los derechos que atienden al interés superior de la niñez, dentro de los cuales se establece lo siguiente:

“Artículo 3.

(...)

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado, la Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)

Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

24. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece los principios sobre los cuales debe versar la protección a los derechos de la niñez, entre los cuales destacan los siguientes:

“Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en

el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

(...)

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables”.

- 25.** A nivel local la protección a este grupo etario, se encuentra contenida dentro de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, en donde destacan los siguientes artículos:

“Artículo 16. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de la Procuraduría de Protección, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, según corresponda, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 24. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure la prioridad en el ejercicio de sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

(...)

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a fin de lograr su desarrollo pleno e integral.

(...)

Artículo 88. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 91. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña, niño o adolescentes en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección”.

- 26.** Dentro del Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, se establecen las bases específicas para que las autoridades puedan proporcionar de una manera integral las acciones oportunas a favor de la niñez entre las cuales destacan las siguientes:

“...3.3. *Maltrato Infantil.*

La organización mundial de la salud define el maltrato infantil como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad de la niña, niño o adolescente y pone en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

El maltrato infantil es una causa de sufrimiento para las niñas, niños y adolescentes, y puede tener consecuencias a largo plazo. El maltrato causa estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano. Los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario. En consecuencia, los adultos que han sufrido maltrato en la

- 27.** Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si el reclamo de “A” encuentra algún sustento, en el sentido de que fueron vulnerados los derechos humanos de “B”.
- 28.** En ese contexto, tenemos que la controversia se centra en que “A” refirió en su escrito de queja que su hijo adolescente “B”, es alumno de la escuela “C”, lugar en donde el personal docente y administrativo han desplegado conductas discriminatorias y de malos tratos en su contra, llegando a tal grado de ser víctima de comentarios ofensivos, presionando a la quejosa y al agraviado a suscribir una carta compromiso, en donde se les obliga a prestar las facilidades necesarias para mejorar los resultados en su educación, bajo la amenaza de darlo de baja de forma inmediata, en caso de cualquier reporte que se pudiera presentar durante el transcurso del periodo educativo, sin considerar su especial condición de trastorno por déficit de atención y su padecimiento de ansiedad diagnosticado clínicamente.
- 29.** Como antecedente es necesario advertir que según se desprende de las evidencias recabadas por este organismo, el adolescente de marras ha tenido diversos problemas conductuales que han derivado en conflictos con otras niñas y niños educandos, así como personal docente, de apoyo y tutores del plantel educativo “C”, como consecuencia de un trastorno por déficit de atención e hiperactividad y ansiedad, que le ha sido diagnosticado clínicamente, respecto del cual se duele la persona quejosa que no ha tenido un tratamiento especial y diferenciado por parte del personal docente y administrativo del centro escolar, a pesar de que ella ha cumplido con el tratamiento psicológico y neurológico a que se ha comprometido con la autoridad educativa.
- 30.** A consecuencia de dicha situación, expone la quejosa diversos hechos en donde el agraviado ha sido víctima de discriminación por parte de sus maestros, al sancionarlo únicamente a él, por haber participado en algunos juegos con otros compañeros que se estaban jalando el cubrebocas y de lo cual tuvo conocimiento la maestra en turno, la cual únicamente reportó a “B”, y los otros dos alumnos quedaron sin consecuencias.
- 31.** Manifestó de igual forma que en el mes de septiembre le llamó la orientadora “H” para informarle que su hijo estaba jugando con otros niños a jalarse el elástico de la ropa interior, razón por la cual le dijeron que era un reporte grave y que

tenía que recibir los papeles de “B” para que lo cambiara de la escuela, ya que no se cumplió con el contenido de la carta compromiso suscrita con antelación, argumentando la quejosa que su hijo no inició con el juego y que inclusive también a él le jalaron el elástico de su prenda interior y que al único que reportaron fue a su descendiente, ejerciendo en contra de él, un trato discriminatorio y de abuso por parte de las autoridades educativas.

- 32.** Continúa la narrativa que el 08 de noviembre de 2022, le llamó de nueva cuenta “H”, la cual refirió que un grupo de niñas estaba acusando a “B” de abuso sexual, ya que en varias ocasiones había intentado tocarles sus partes íntimas, señalando la quejosa que esas acusaciones son incongruentes, pues se encontraban en la clase de educación física en donde el profesor no reportó nada al respecto, refiriendo la orientadora “H”, que era instrucción del director de la escuela entregarle los papeles del agraviado para que lo inscribiera en otra escuela, manifestando que dicha situación le parecía injusta porque lo querían expulsar sin siquiera haberle realizado una entrevista, ni haber llevado a cabo una investigación de lo sucedido.
- 33.** En ese tenor, refiere “A” un sinnúmero de acciones que considera discriminatorias en contra de su hijo desplegadas por personal docente y de apoyo de la escuela, como excluirlo de eventos deportivos y de diversión, al ponerle obstáculos para que se desempeñe en el equipo de básquetbol, así como negarle la asistencia a una fiesta en una discoteca, haciendo con ello que el adolescente se sienta rechazado, considerando que son acciones arbitrarias, excluyentes y por ende, discriminatorias, derivado todo ello de su trastorno de déficit de atención e hiperactividad señalada.
- 34.** Como evento trascendental, refiere “A” que el 22 de febrero de 2023, fue citada a la escuela por parte del director y al encontrarse en la oficina llegaron dos agentes de investigación adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito y a la Familia, sin que le explicaran lo que estaba sucediendo y mucho menos informarle que se trataba de una diligencia de índole penal, sacando al adolescente de su salón de clases con la intención de practicar una diligencia de investigación, sin la atención correspondiente, con la anuencia desde luego de los directivos de la escuela, violentando su derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho de protección reforzada de que es sujeto por tratarse de un adolescente, ya que fue exhibido con todos sus compañeros como un delincuente y abusador sexual.
- 35.** Al respecto, tenemos que en relación con la queja, la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, respondió en su informe de ley, transcrito en

el párrafo 2 de la presente resolución, que turnó el asunto a la Dirección de Educación Básica de dicha dependencia, la cual, en respuesta a la citada petición, respondió que se encontraban atendiendo el caso de “B”, e inclusive ya habían realizado varias acciones y arribado a diversos acuerdos dentro de una reunión que se llevó a cabo para atender de una manera integral, la problemática que el agraviado presenta dentro de su centro escolar.

36. Del citado informe se advierte, que efectivamente la Dirección de Educación Secundaria, por conducto del Departamento de Educación Secundaria, tomó conocimiento del asunto de marras, desde el 08 de noviembre de 2022, con motivo de una queja interpuesta por “A”, ante la Unidad de Atención a Padres de Familia de esa misma dirección, derivado del incidente que había tenido lugar ese mismo día, por el cual la orientadora le requirió la entrega de los papeles de “B” para darlo de baja o expulsarlo del centro educativo, lo que dio lugar a que el día 13 de noviembre de 2013, se realizara una reunión en sede de la unidad de referencia, con la intervención del licenciado Benjamín Peña, del Área Jurídica, la licenciada Ana María Fernández, de la Unidad de Género, el profesor Edgar Omar Araiza, de la Supervisión de Zona 57, la licenciada Miriam Valencia, del nivel académico de secundaria, la maestra Adriana Meléndez Sierra, Jefa de la Unidad responsable, la licenciada Angélica Mota, asesora de la Unidad de Atención de referencia y con la participación de “A” como madre de familia, como consta en la minuta del acta con folio 002, en la cual una vez analizada la problemática, se tomaron los siguientes acuerdos:

- a) Intervención por la Unidad de Género y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación y Deporte.
- b) Intervención por el Departamento de USAER (previa autorización).
- c) Retomar la atención del adolescente por un psicólogo y un neurólogo (diagnóstico).

37. Por su parte, la Fiscalía General del Estado, respondió en su informe de ley transcrito en el párrafo 3 de la presente resolución, refiriéndose única y exclusivamente a la intervención que se atribuye a personal de la Agencia Estatal de Investigación, que tuvo lugar intramuros de la escuela secundaria “C”, el 22 de febrero de 2023, aduciendo que en el caso en estudio y a consideración de la autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos del agraviado, toda vez que los agentes investigadores actuaron de acuerdo a las premisas normativas, puesto que se giró oficio dirigido a la dirección de la escuela para realizar la diligencia de entrevista al alumno en mención y asimismo para que se citara a la madre del menor, actuaciones que se derivan de la investigación de la carpeta “G”, por el delito de abuso sexual, no siendo atribuible

a la Fiscalía General del Estado cualquier omisión en la que pudo haber incurrido la institución educativa.

- 38.** Consecuentemente, respecto a las conductas que describió “A”, dentro de su escrito de queja, resulta oportuno realizar un análisis de los hechos descritos por la impetrante, relacionándolos con los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, así como con las demás evidencias contenidas dentro del expediente de queja que se instauró, para de esta forma, poder determinar en primer lugar, si los actos atribuidos a personal de la Secretaría de Educación y Deporte, resultan ser violatorios a los derechos humanos del adolescente citado.
- 39.** En este contexto, es preciso señalar que dentro de la relatoría llevada a cabo por “A”, en relación a que su hijo “B”, ha sido víctima de discriminación por parte de las autoridades educativas, se debe precisar que los hechos que expone, aunque son imprecisos y no existe evidencia directa que los demuestre, con excepción de las diligencias de investigación del 22 de febrero de 2023, se puede advertir que ante la condición clínica del adolescente, han derivado una serie de problemas que refiere la progenitora no han sido adecuadamente atendidos por el personal docente y administrativo de la escuela “C”, ya que por el contrario, ante su falta de capacidad en la materia, sólo han discriminado y afectado a su hijo, a ello se responde que una vez que se analizaron la totalidad de las evidencias que obran dentro del expediente, ha sido posible advertir que aunque efectivamente la intervención llevada a cabo por parte del personal docente y de apoyo de la escuela, pudiera no ser la adecuada por la falta de conocimientos y capacitación en este tipo de problemática, la atención fue enderezada y derivada ante la instancia educativa competente para atender este tipo de problemática, como lo es la Unidad de Atención a Padres de Familia, donde en principio, el conocimiento y atención ha sido adecuado, con independencia del seguimiento que haya dado a la formación académica y conductual, conforme a los acuerdos tomados en la reunión del 13 de noviembre del año 2022.
- 40.** Es importante señalar que, ante la complejidad de los hechos manifestados por la impetrante en su escrito de queja, muchos de éstos son difíciles de probar, por lo que no se cuenta con los elementos objetivos para acreditarlos plenamente (como lo relativo a segregar a “B” de diversas actividades sociales o los dichos del personal docente en su contra), pero si denotan un contexto y una problemática compleja recurrente, la cual fue canalizada ante las instancias correspondientes y atendida.

41. Ahora bien, es necesario analizar el contexto general que se refiere a los hechos narrados por “A”, respecto a la actuación de las autoridades señaladas como responsables, al momento en que practicaron en el interior del centro educativo algunas diligencias relacionada con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, referentes a la investigación instaurada con motivo de la presunta comisión de una conducta tipificada como el delito de abuso sexual en la norma penal, en donde aparece como imputado “B”, dentro de las cuales agentes ministeriales adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, procedieron a realizar la entrevista del alumno en mención, dentro de la carpeta de investigación “G”.

42. Contrario a la postura adoptada por la autoridad, donde señala que las actuaciones realizadas por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, no son violatorias de derechos humanos, en virtud de haber sido realizadas de acuerdo al marco normativo, se tiene que dicha aseveración no encuentra sustento, ya que en el momento en que los agentes investigadores se constituyeron en el interior del centro educativo en busca de “B”, dicha acción provocó que evidenciaran al agraviado ante todo el alumnado de la escuela y el personal docente, ya que si bien es cierto, que ante una denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracción o donde se actualice una conducta tipificada como delito por la norma penal, a “B” le resultan aplicables las disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en su rango etario de mayor de 14 años y menor de 16 y también aplican las normas protectoras de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contenidas en los artículos 91 y 93 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.³

43. De esta manera, tenemos que en el caso bajo estudio se afectó el derecho a la privacidad y presunción de inocencia de “B”, que en lo específico debió prevalecer al tratarse de un menor de edad, siendo que en los casos en que se encuentra involucrado un adolescente en conflicto con la ley, debe prevalecer el principio de la secrecía, tratando en todo momento de proteger la identidad del

³ Artículo 91. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña, niño o adolescentes en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección. Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación. Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

Artículo 93. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

adolescente que se vio involucrado en la comisión de algún ilícito, situación que en la especie no ocurrió, ya que la autoridad fue omisa en cumplir con lo establecido en la normatividad citada en el párrafo que antecede, para llevar a cabo la entrevista que realizaron a éste dentro del centro escolar, provocando la exposición a ser señalado y estigmatizado, causándole al agraviado una afectación emocional por el manejo inadecuado de la diligencia que en su momento practicaron los agentes ministeriales y que aunque fue citada su madre para que estuviera presente, la exposición del adolescente fue evidente, violentándose con ello lo dispuesto en los ordinales 36 y 74 último párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.⁴

44. Es así, que la autoridad no cumplió con la regla 10.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), en donde se establece que: *“Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño”*. Esta regla, trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar las y los agentes de policía y otras personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley en los casos de adolescentes en conflicto con la ley. La expresión “evitar ... daño” constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores de edad puede por sí sola causar “daño” a éstos, la expresión “evitar ... daño” debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño a la niña, niño o adolescente en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en la

⁴ Artículo 36. Confidencialidad y Privacidad En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación. Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos. En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado.

Artículo 74. Obligaciones generales para las instituciones de Seguridad Pública El Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes.

(...)

La policía por ningún motivo podrá exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes; ni publicar o divulgar grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

actitud de la persona menor de edad hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos.

- 45.** Dentro del expediente de marras, existen evidencias suficientes para tener por demostrado que no era necesaria la intervención de los agentes de la autoridad dentro del plantel educativo en donde se encontraba recibiendo su formación académica “B”, ya que en ningún momento existía el riesgo de que el adolescente se pudiera evadir de la acción de la justicia y desde luego que tampoco la diligencia de investigación por practicar ameritaba estar en supuesto de urgencia o caso de necesidad, mucho menos que los oficiales de investigación, ni otra persona estuvieran en riesgo de afectaciones en su integridad personal, que justificara el darle el trato de presunto delincuente al adolescente involucrado, tal como en la especie aconteció, ya que hubiera sido suficiente la expedición de un simple citatorio para que “B” y sus padres se presentaran ante la representación social a responder por los hechos que se le pretendía imputar, en instalaciones adecuadas para ello, a efecto de garantizarle los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso que prevén en su favor los numerales 88 y 89 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.
- 46.** Sin embargo, los agentes investigadores tomaron la decisión de apersonarse en las instalaciones educativas para llevar a cabo su investigación, exponiendo al adolescente frente a todas sus compañeras y compañeros de escuela, violentando de esta manera las disposiciones que existen en materia de adolescentes infractores y desde luego sin tomar en consideración el interés superior de la niñez, el cual impone la obligación a la autoridad de salvaguardar la identidad de un adolescente que se encuentre sujeto a una investigación por la probable comisión de alguna conducta tipificada como delito por la norma penal, violentando de esta manera sus derechos humanos, ya que fueron omisos en observar el cumplimiento de sus derechos y garantías de acuerdo a lo establecido en la Ley General de los Derechos de los Niños, de la propia Constitución Federal y de los tratados internacionales que ha suscrito el Estado mexicano, reiterando la vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y al debido proceso, así como el derecho a una defensa efectiva como componente del derecho de acceso a la justicia, conforme a los ordinales antes invocados.
- 47.** Al respecto la regla 8 de las Reglas de Beijing, destaca la importancia de la protección del derecho de los menores de edad a la intimidad. Las y los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios

criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanán de la individualización permanente de niñas, niños y adolescentes como “delincuentes” o “criminales”.

- 48.** Asimismo, la autoridad no acreditó haber dado cumplimiento respecto a la manera en que deberá comunicarse la información de los cargos al adolescente imputado, es decir, que esta información sea efectivamente comprendida por la o el joven; debiéndose evitar actuaciones que cumplan de manera meramente formal con esta obligación, sin satisfacer de manera efectiva su finalidad. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado sobre este punto, en el párrafo 48 de su Observación General Núm.10, lo siguiente:

“Las autoridades deben asegurarse de que el niño comprende los cargos, las opciones y los procesos. No basta con proporcionar al niño un documento oficial, sino que se necesita una explicación oral. Si bien los niños deben contar con la ayuda de un progenitor o un adulto apropiado para comprender cualquier documento, las autoridades no deben confiar la explicación de los cargos a dichas personas”.

- 49.** Un elemento adicional en este contexto es el reforzamiento del derecho a la asistencia apropiada, tal como lo establece el artículo 37 d) de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en el sentido de que el adolescente tendrá: *“derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada”*, garantía que es reforzada por lo establecido en el artículo 40.2 b) ii y iii del mismo instrumento. La novedad con respecto a la regulación de este derecho, que también encontramos en los instrumentos universales sobre la materia, es la ampliación del ámbito de protección del derecho internacional al establecer como obligatoria la asistencia a las niñas y niños.
- 50.** Adicionalmente a esta obligatoriedad, las normas internacionales ponen especial énfasis en tres elementos que deben acompañar al asesoramiento para que este pueda ser efectivo: el asesoramiento debe ser oportuno —artículo 37 d) de la Convención Internacional de los Derechos del Niño—, y gratuito sin distinción, y debe tratarse de una asesoría permanente y que se extienda durante todo el proceso.
- 51.** El Comité de los Derechos del Niño ha expresado especial preocupación respecto de este punto. De esta forma, indica en el párrafo 51 de su Observación General Núm. 24: *“Habida cuenta de lo que antecede, preocupa al Comité que los niños reciban menos protección de la que el derecho internacional garantiza a los adultos. El Comité recomienda a los Estados que proporcionen*

representación letrada efectiva y gratuita a todos los niños que se enfrentan a cargos penales ante las autoridades judiciales, administrativas u otras autoridades públicas. Los sistemas de justicia juvenil no deben permitir que los niños renuncien a la representación letrada a menos que la decisión de renunciar se tome voluntariamente y bajo supervisión judicial imparcial”.

- 52.** Conforme al Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, todas las autoridades escolares tanto en las escuelas públicas como en las escuelas particulares incorporadas, personal docente, administrativo, de apoyo y cualquier personal involucrado en la comunidad escolar y en general, todas las autoridades educativas y servidores públicos, tienen el deber y la obligación de conocer, respetar y proteger los derechos fundamentales del alumnado ante cualquier circunstancia que los violente, siempre en observancia de las leyes y normatividad aplicable en la materia, siendo que en el caso, además de haber garantizado los derechos de la presunta víctima de abuso sexual, al ser integrante de la población escolar, la protección también incluía a “B”, como sujeto vulnerable titular del derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su componente de debido proceso y presunción de inocencia.
- 53.** En ese orden de ideas, en lo concerniente al señalamiento realizado por “A”, es claro que la intervención realizada por las autoridades, generó una afectación psicológica al menor agraviado a tal grado de sentirse intimidado y desde luego sentir miedo de la presencia de los agentes que tuvieron contacto con “B”, al ser exhibido o expuesto ante quienes integran la comunidad escolar, lo cual se encuentra debidamente sustentado con el propio dictamen en psicología elaborado por un profesional en la materia adscrito a este organismo, del cual se desprende que al momento de la valoración practicada se determinó que: *“con base en la entrevista realizada con el menor, se puede observar que las situaciones que comenta padecer dentro del plantel escolar, sí generaron afectación (...) se corrobora que los hechos narrados sí muestran una afectación en el menor entrevistado que se requiere considerar dentro de la queja establecida”.*
- 54.** Conforme a lo antes expuesto, luego de ser valorados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el expediente, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado y Secretaría de Educación y Deporte del Estado, desplegaron los primeros actos

de autoridad y los segundos omitieron garantizar derechos en perjuicio de “B”, lo que trajo como consecuencia que éste se viera afectado en su integridad psíquica, atendiendo al nexo causal entre la conducta que les atribuyó y el resultado dañoso, que es compatible con la que se estableció en la evaluación psicológica ya analizada *supra* líneas, violando los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 55.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Educación y Deporte del Estado que participaron con sus actos u omisiones, en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas y sus dependientes jerárquicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas con disciplina y respeto; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 56.** Por lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución en favor de ellas, en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción, ante el Registro Estatal de Víctimas. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 57.** Por todo lo anterior, se determina que “B”, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 58.** Al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a elementos de la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Educación y Deporte del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas; debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

61.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esa finalidad, con el consentimiento previo de la víctima y sus padres y/o tutores, la autoridad deberá proporcionarle gratuitamente a “B”, la atención psicológica que requiera para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible, para que se restituya su salud a través de personal especializado, atención que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

61.2. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte.

b) Medidas de satisfacción.

61.3. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.

61.4. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

61.5. Se deberán iniciar los procedimientos administrativos o de otra índole correspondientes, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia y a la Secretaría de Educación y Deporte que participaron en los hechos materia de la queja de “A”, en los cuales deberán tomarse en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente determinación, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

61.6. Las medidas de no repetición, son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y

para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

61.7. En ese sentido, ambas autoridades deberán implementar programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes de policía adscritos a la Fiscalía General del Estado y al personal adscrito a la Secretaría de Educación y Deporte del Estado, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales, para el tratamiento y manejo de adolescentes que hayan realizado una conducta tipificada como delito por la ley penal, a fin de evitar que dicho personal realice actos como los analizados en la presente determinación y garantizar en todo el momento el derecho de las niñas, niños y adolescentes educandos.

59. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 13, 14 y 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13, 29 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2 incisos C y E, 6 fr. I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado y a la Secretaría de Educación y Deporte del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

60. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A ustedes, **licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General Del Estado y doctora Sandra Elena Gutiérrez Fierro, Secretaria de Educación y Deporte del Estado:**

PRIMERA. Se inicien, integren y resuelvan conforme a derecho los procedimientos administrativos en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos aquí descritos, y en su caso se impongan las sanciones que en derecho

correspondan con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “B”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “B”, en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se tomen todas las medidas administrativas necesarias, a fin de que, en un término de tres meses, se diseñen cursos de capacitación y adiestramiento de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos expuestos por “A”, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el punto 61.7 de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 inciso B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia



que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE



*ACC

C.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Dr. David Fernando Rodríguez Pateén. Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

Av. Zarco 2427, colonia Zarco • Teléfono: (614) 201 29 90

• Teléfono: 800 201 1758

www.cedhchihuahua.org.mx